

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2021 00266 00.**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Jaime Antonio Carvajal Sevillano.

**Accionado:** Capital Salud EPS.

**Decisión:** Niega (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, en la cual se vinculó a la Subred Integrada de Salud Centro Oriente E.S.E.; para lo cual bastan los siguientes

### ANTECEDENTES

El accionante deprecó la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, igualdad, vida digna y dignidad humana porque la EPS accionada no le ha entregado el *“alimento en polvo a base de proteína, vitaminas y minerales (ensure) 400g”*, necesario para su diagnóstico *“otros síntomas y signos concernientes a la alimentación y la ingestión de líquidos”*.

En consecuencia, rogó que (i) se le entregue el mencionado suplemento alimenticio y; (ii) que se le brinde el tratamiento integral para sus padecimientos.

La Subred Integrada de Salud Centro Oriente E.S.E imploró ser desvinculada de la acción al no tener injerencia en la misma, y al no ser la entidad encargada de autorizar y entregar el suplemento alimenticio pretendido por el reclamante.

Capital Salud EPS solicitó negar la acción constitucional comoquiera que las ordenes allegadas por el actor no se encuentran vigentes, ya que datan del año 2019; sin embargo, con el fin de garantizar la salud del quejoso, se le programó cita médica general para el 20 de abril próximo, con el objeto de que se emitan las ordenes médicas que correspondan. Agregó que se opone a las pretensiones de la tutela, comoquiera que el juez debe ceñirse a lo dispuesto por el médico tratante en las ordenes que se emitan.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Se duele el accionante porque EPS Capital Salud no le ha entregado el *“alimento en polvo a base de proteína, vitaminas y minerales (ensure) 400g”*, ni le ha prestado el tratamiento integral para sus patologías, con lo cual considera se vulneran sus derechos fundamentales.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, en razón a que, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto *“[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.”* (C.C. T-014/2017). Aunado al hecho que el accionante es un sujeto de especial protección, puesto que es, un adulto mayor.

Dicho lo anterior, se advierte que, respecto a la entrega del suplemento alimenticio pretendida, el amparo está encaminado al fracaso, pues la orden médica es del año 2019, es decir, no se encuentra vigente para la fecha de presentación de esta acción, y es sobre tal documento que debe estar supeditada la decisión constitucional, pues mal haría este despacho en entrar a emitir o actualizar una prescripción médica. Al respecto la jurisprudencia ha indicado:

*“De acuerdo con las directrices señaladas por la Corte Constitucional, es claro que debe mediar la orden de un médico tratante (...) En el caso que nos ocupa, no existe*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

*orden expresa de un médico con respecto a los servicios de salud requeridos por la señora Margarita Porras Barragán, pues lo que obra en el expediente es la historia clínica, en la cual se considera un plan y manejo para el padecimiento” Sentencia T-171 de 2018.*

Y agregó:

*“El criterio del médico cobra plena trascendencia para el sistema pues es el fundamento científico de los servicios y tecnologías que deben ser suministrados al paciente para lograr su efectivo restablecimiento. (...) “[l]os jueces carecen del conocimiento adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [servicios o tecnologías complementarias] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos””. Sentencia T-1325 de 2001 y T-171 de 2018.*

En todo caso, la entidad accionada probó que programó una cita para el quejoso, con el fin de que se expidan las ordenes médicas que el galeno tratante encuentre pertinentes.

De otro lado, no se accederá al tratamiento integral, como quiera que (i) no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera la accionante y (ii) tampoco puede asumir el Despacho que la EPS querellada, negará en el futuro las prestaciones que requiera, pues al respecto precisó el Tribunal Constitucional que:

*“[S]in desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio*

*de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental” (C.C. T-310 de 16 de junio de 2016).*

Desde esa óptica, se evidencia que no existe la transgresión denunciada frente a la EPS convocada, y, por ende, se negaran los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna y dignidad humana.

Finalmente, se negará el derecho fundamental a la igualdad, pues el actor se limitó a alegarlos sin sustentar en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, *“si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable” (T - 900 de 2014).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** el amparo invocado por Jaime Antonio Carvajal Sevillano, por las razones antes esbozadas.

**Segundo: Negar** el tratamiento integral pretendido, por las razones expuestas.

**Tercero:** Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

*Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2021 00266 00*

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5090b63acf7dd33c02b9484fc48b0d665bd49ebd82a1a2feb164c69bd1ee62eb**

Documento generado en 19/04/2021 07:55:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**